



## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE LO SOCIAL

#### MADRID

#### NÚMERO 32

Autos número 79/2018.

En Madrid a 7 de junio de 2018.

Doña María Luisa Gil Meana, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 32 del Juzgado y localidad o provincia de Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre resolución de contrato y cantidad entre partes, de una y como demandante doña Fátima Triviño Márquez, que comparece asistida de la letrado doña María Antonia Triviño Márquez, con número profesional 123494, y otra como demandado Restauradores Hoteleros de Madrid, S.L.

En nombre del Rey, ha dictado la siguiente sentencia número 244/2018.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 19 de enero de 2018 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por la parte actora, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama por concepto de resolución de contrato y cantidad que se dicte sentencia por la que se condene a la empresa demandada a rescindir el contrato de trabajo de la actora con fecha de 17 de enero de 2018 y abonando la indemnización que por despido improcedente corresponde conforme salario y antigüedad reflejados en el hecho primero, que asciende a 1.085,12 euros.

Condene a la empresa demandada al pago de la cantidad total de 4.789,70 euros, por todos los conceptos expuestos en la demanda.

Segundo: Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio la audiencia de fecha 7 de junio de 2018. Siendo el día y la hora señalados y llamadas las partes, comparece la parte actora asistida de la letrado doña María Antonia Triviño Márquez, con número profesional 123494, y como demandado Restauradores Hoteleros de Madrid, S.L., que no comparece, estando debidamente citado

Tercero: Abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, interesándose por la parte demandante el recibimiento del juicio a prueba. Recibido el juicio a prueba, por la parte demandante se propuso prueba documental.

Cuarto: En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley (excepto lo relativo a plazos debido al número de asuntos pendientes en este Juzgado).

#### HECHOS PROBADOS

Primero: La actora presta servicios para la empresa con una antigüedad de 7 de marzo de 2017, con la categoría profesional de ayudante de cocina y con una retribución bruta mensual de 1.091,10 euros, incluida la prorrata de pagas extraordinarias.

La trabajadora presta servicios para la demandada en el centro de trabajo de Aranjuez, sito en la calle Capitán, sin número.

Segundo: El desglose de las sumas pedidas constan en el hecho segundo de la demanda.

Tercero: La actora estuvo de baja por IT desde el 26 de octubre 2017 al 16 de enero de 2018.

Cuarto: La actora se fue de la empresa el 16 de enero de 2018.

Quinto: La empresa ha cerrado el 16 de abril de 2018 y no accionó por despido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Los ordinales 1.º y 3.º del relato de hechos probados constan en la prueba documental obrante en autos.

Segundo: La parte actora reconoció que se fue de la empresa el 16 de enero de 2018 (después del acto de conciliación) y que el 16 de abril de 2018 cerró la empresa como acredita por la documental aportada.

Pues bien, para que pueda declararse en sentencia la rescisión de la relación laboral ésta ha de estar viva a la fecha de dicha sentencia y en el presente caso la actora puso fin a la relación laboral el 16 de enero de 2018 marchándose de la misma, por lo que no puede aplicarse el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores ya que a la fecha de hoy la relación laboral no existe porque finalizó el 16 de enero de 2018, con independencia de que el 16 de abril de 2018 también habría cesado la relación laboral por cierre de la empresa frente al que no accionó la actora por despido como reconoció en el acto de la vista. Todo lo anterior conlleva la desestimación de la demanda de resolución de contrato.



Tercero: El abono de las cantidades reclamadas se ha de acreditar por el demandado sin que haya realizado prueba alguna al respecto dada su incomparecencia. Se estima la cantidad en aplicación del artículo 29.1 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, incluida la cantidad por vacaciones porque aunque son de 2017 y la relación laboral finalizó en enero de 2018, corresponde su abono al haber estado en IT del 26 de octubre de 2017 al 16 de enero de 2018 y no haber acreditado la empresa que las hubiera disfrutado antes del inicio de la IT.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, fallo:

Que con desestimación de la demanda de resolución de contrato presentada por doña Fátima Triviño Márquez contra Restauradores Hoteleros de Madrid, S.L., debo absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos deducidos en su contra. Y con estimación de la demanda de cantidad presentada por doña Fátima Triviño Márquez contra Restauradores Hoteleros de Madrid, S.L., debo condenar y condeno a la parte demandada a abonar a la actora 3.375,98 euros brutos más 337,59 euros de interés por mora.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300,00 euros en la cuenta abierta en Banco Santander, calle Princesa, número 3, a nombre de este Juzgado con el número 2805, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banco Santander, calle Princesa, número 3, a nombre de este Juzgado, con el número 2805, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Léida y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez María Luisa Gil Meana, que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

Nota: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.

N.º I.-3621